

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 24 de Mayo del 2021

HORA: 2:15:45 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Julian Yepes, con el radicado; 202000257, correo electrónico registrado; julianyepes@icloud.com, dirigido al JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

contestacionreconvencion202000257.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210524141546-RJC-10876

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, mayo de 2021.

Señores:
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Ciudad.

REFERENCIA: **PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.**
DEMANDANTE: **GUILLERMO LEDEZMA VALERO.**
DEMANDADOS: **CAROLINA BUITRAGO MURCIA.**
ASUNTO: **CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN.**
RADICADO: **17001400300720200025700.**

JULIÁN YEPES, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.971.293 de Villamaría, portador de la tarjeta profesional No. 260.503 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los intereses de la señora **CAROLINA BUITRAGO MURCIA**, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.341.234 de Manizales, actuando para la presente diligencia en calidad de demandada, por medio de este escrito presento y sustento **CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, radicada por el señor **GUILLERMO LEDEZMA VALERO**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.420.934, admitida la misma por auto 620 del veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2.021), con base en lo siguiente:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

PRIMERO: Frente a lo manifestado en este hecho, no se encuentra contradicción alguna al tener origen en una escritura pública debidamente registrada y siendo un acuerdo de voluntades legítimo en su momento.

SEGUNDO: Frente a lo manifestado en este hecho, no se encuentra contradicción alguna al tener origen en una escritura pública debidamente registrada y siendo un acuerdo de voluntades legítimo en su momento, siendo la descripción del inmueble acorde a la realidad.

TERCERO: Frente a lo manifestado por la parte demandante, estos hechos deben ser sujetos a verificación por parte del despacho, ya que mi prohijada no es parte dentro del proceso y por ende no puede ser materia de discusión o debate procesos ajenos a la misma.

CUARTO: Frente a lo manifestado por la parte demandante, no puede ser objeto de debate por parte de la accionante, ya que dicha compraventa se elaboró de mala fe por las partes contractuales, toda vez que, si bien, la formalidad y trámite notarial se llevó de acuerdo a ley, el contenido de la misma desconocía situaciones fácticas intrínsecas al objeto de dicho contrato de compraventa, razón por la cual, el despacho debe ejercer la verificación de dichas compraventas al carecer de sincronía entre lo formalizado y la realidad, pues como es manifestado por la misma parte demandante, el predio objeto del negocio jurídico ya había sido objeto de compraventa anteriormente y entregado materialmente.

QUINTO: Frente a lo manifestado por la parte demandante, no puede ser objeto de debate por parte de la accionante, ya que dicha compraventa se elaboró de mala fe por las partes contractuales, y si bien la formalidad y trámite notarial se llevó de acuerdo a ley, el contenido de la misma desconocía situaciones fácticas intrínsecas

Notificaciones: Carrera 23C # 62-72 Centro Empresarial Pranha Piso 9 Oficina 908
Teléfonos: 3105123179 – 3212078869

Emails: jaimeduardolopezg@gmail.com – julianyepes@icloud.com

al objeto de dicho contrato de compraventa, razón por la cual, el despacho debe ejercer la verificación de dichas compraventas al carecer de sincronía entre lo formalizado y la realidad, ya que como es manifestado por la misma parte demandante, el predio objeto del negocio jurídico ya había sido objeto de compraventa anteriormente y entregado materialmente.

SEXO: Frente a lo manifestado por la parte demandante, no puede ser objeto de debate por parte de la accionante, ya que dicha compraventa se elaboró de mala fe por las partes contractuales, puesto que, si bien la formalidad y trámite notarial se llevó de acuerdo a ley, el contenido de la misma desconocía situaciones fácticas intrínsecas al objeto de dicho contrato de compraventa, razón por la cual, el despacho debe ejercer la verificación de dichas compraventas al carecer de sincronía entre lo formalizado y la realidad, ya que como es manifestado por la misma parte demandante, el predio objeto del negocio jurídico ya había sido objeto de compraventa anteriormente y entregado materialmente, adicional al hecho que no se reconocen las partes intervinientes del negocio, obligación que reposa únicamente en cabeza de la parte demandante y no sujeto a interpretación del despacho.

SÉPTIMO: Frente a lo manifestado por la parte demandante, estos hechos deben ser sujetos a verificación por parte del despacho, ya que deben guardar congruencia entre lo manifestado y lo allegado probatoriamente.

OCTAVO: Frente a lo manifestado por la parte demandante, inicialmente es importante precisar que la acreditación de los documentos que afirma allegar al despacho, debe estar sujeta a la interpretación en sana crítica por parte del despacho, y no, como pretende la parte actora, que se le de trámite efectivo con su simple enunciación de parte.

En segunda instancia, debe aclararse que la fecha de inicio de la posesión que la parte demandante está aseverando en su escrito difiere sustancialmente de la manifestada y probada por mi prohijada dentro del proceso primario en el despacho, razón por la cual la afirmación y precisión temporal que allega la parte accionante en la demanda, obedece únicamente a su raciocinio, y las mismas no obedecen a la realidad demostrada en el proceso, razón por la cual, es el hecho crucial a demostrar sobre el inicio de las acciones de posesión de mi cliente en el inmueble, y contradice la misma línea argumentativa de la parte accionante, ya que como se debatirá más adelante, sí se le reconoce posesión por la parte demandante, y no como ambivalentemente se le quiere hacer ver como tenedora, razón por la cual es desde ya la aceptación de su calidad de poseedora la que funda las bases de la discusión, y el debate pasará a determinar desde cuándo.

NOVENO: Frente a lo enunciado por la parte demandante en el presente hecho, debe hacerse la claridad que es parcialmente cierto, pues si bien mi poderdante habita en el inmueble desde el 23 de octubre de 2.009, **no lo hace en calidad de tenedora sino como poseedora del mismo**, ya que cumple con los requisitos que ha nombrado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en lo que respecta a materializar la posesión, incluyendo el elemento subjetivo, es decir, el tener el ánimo de ser señor y dueño del inmueble y que esta intención haya sido exteriorizada y el que se desconozca el dominio ajeno como efectivamente lo ha hecho la aquí demandada.

Aunado a lo anterior, otro de los requisitos nos conduce a la ocupación del inmueble; como ya se afirmó, ésta se produce desde el 23 de octubre de 2009, fecha que se ha demostrado de manera extensiva en la acción judicial inicial, la cual se acompañó con la totalidad de piezas probatorias y el cúmulo argumentativo suficiente para su comprobación por parte del despacho en el recto ejercicio de sus funciones.

DÉCIMO: Frente a lo manifestado por la parte accionante, me permito manifestar que no es cierto. La posesión y el ánimo de señor y dueño no se materializan únicamente con el pago de impuestos como el predial, sino que

hay otros elementos que según la jurisprudencia pueden servir como respaldo de esto, entre ellos están las inversiones hechas en el inmueble y su tenencia material, continua y pacífica, con el fin de ser dueño.

En este sentido, es necesario recordar lo preceptuado por el artículo 762 de código civil, según el cual «La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

De igual manera, a la tramitación de la presente demanda de reconvencción, que si bien se le otorga un trámite independiente dentro del proceso original, el mismo no es autónomo, ya que su origen de deslinda del trámite judicial predecesor, razón por la cuál la remisión probatoria de la demanda original y su carga argumentativa es herramienta cognoscitiva y de defensa para la presente, queriendo decir con lo anterior, que la totalidad de actos desarrollados en la legítima materialización de su labor como señora y dueña de un predio por un más de una década, es la facultad legal para accionar judicialmente a la protección de sus derechos, y no, como lo pretende la parte accionante, aminorar el transcurrir del tiempo sobre un predio en una posesión legítima e ininterrumpida, contrapuesto con una secuencialidad de supuestos negocios jurídicos de cuestionable materialización al plasmar realidades jurídicas contrarias a la realidades fácticas.

DÉCIMO PRIMERO: Frente a lo manifestado por la parte demandante, obedece de nuevo a una parcialización argumentativa de los hechos narrados en el proceso original, inclusive, se denota cómo para efectos de conveniencia de su línea argumentativa, que toma a mi prohijada y legítima poseedora del inmueble, como un agente externo a la negociación primogénita, como una poseedora de mala fe, como tenedora, como externa a cualquier derecho ejercido sobre el inmueble, como parte incumplida del contrato inicial, entre otras, por tanto, es entonces apenas natural que la presente acción no esté llamada a prosperar en el entendido de que la misma no obedece siquiera a una mínima congruencia entre lo narrado y lo pretendido por la parte accionante.

De suyo, que en el presente hecho se esté mencionando un hecho fragmentado de la acción inicial con el fin de querer comprobar que se reconoce la propiedad en un tercero; tercero que la parte accionante no individualiza, tercero que la parte accionante no determina ni enuncia, queriendo con la narrativa de sus hechos simplemente indicar ideas y no hechos jurídicamente relevantes, llamando a no prosperar su acción por falta de sustento fáctico, y consecuentemente con lo anterior, carecer de sustento probatorio para la prosperidad de su acción judicial.

DÉCIMO SEGUNDO: Frente a lo manifestado por la parte demandante en el presente hecho, se deben precisar puntualmente dos situaciones. En primer lugar, se está parafraseando la demanda original pero no se concluyen o dirigen dichas ideas a ninguna propia, y en segundo lugar, la legitimación de lo dicho en la demanda original obedece al estanco procesal donde se decida y trabe la litis, es decir, al ya encontrarse debidamente argumentado con anterioridad, la parte demandante únicamente está citando sin ningún fin específico, y sin ni siquiera, remitir de manera completa y clara a lo dicho en la demanda original.

Bien es conocido y sin temor a ser reiterativos, que el carácter esencial de la demanda de reconvencción es subsidiaria, y ello no faculta a la transcripción sesgada de los hechos narrados en la demanda original sin ningún fin específico y que, de allí, se desprenda de alguna manera, un hecho jurídicamente relevante que de apoyo al líbello de la demanda, razón por la cual, no puede llamarse a prosperar este tipo de hechos y en conjunto este tipo de acciones judiciales.

DÉCIMO TERCERO: Frente a lo manifestado por la parte demandante, vemos de nuevo cómo en concordancia con lo manifestado en esta contestación frente al hecho décimo primero, octavo, entre otros, fluctúa de manera imprecisa la parte demandante en la definición del rol legítimo de mi apoderada dentro del inmueble, siendo

entonces contrario a la realidad la manifestación del presente hecho, y predominando que la misma parte accionante reconoce a mi representada como poseedora legítima del inmueble.

Aún más discutible es la posición de la parte accionante al intentar aseverar inicios de posesión posteriores, ya no descalificando, sino, mutando de manera caprichosa el ininterrumpido ejercicio de la posesión que mi apoderada ejerce dentro del inmueble desde el año 2.009, es decir, está demostrado en la demanda original y aceptado por la contraparte que mi cliente es legítima poseedora por más de una década del inmueble objeto de las presentes demandas, llevándonos todo ello a establecer que son estas declaraciones las que deben ser determinadas en la motivación de la sentencia dentro del presente proceso, logrando la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante original y no siendo otro el resultado que no ser llamada a prosperar la presente acción judicial que entre otros requisitos adicionales a la falta de sustentación fáctica, se añade la omisión voluntaria de los parámetros establecidos por el decreto 806 del año 2.020 en lo que respecta al traslado de los escritos vía electrónica a la contraparte y su acreditación al juzgado, inclusive, lo que respecta a la notificación en los estándares actuales de la administración de justicia, omisión solidaria entre el despacho y la contraparte al no advertir dicha insuficiencia de requisitos formales en sus manifestaciones judiciales, como se verá más adelante, causando nulidad de las mismas.

DÉCIMO CUARTO: Frente a lo manifestado por la parte demandante, no es cierto, ya que la accionante está omitiendo el hecho de que las personas que son llamadas a objetar son las partes reconocidas dentro de los procesos judiciales, adicional al hecho de que la manifestación de sus derechos mediante reconocimiento judicial se inicia con el requisito sine qua non del transcurrir del tiempo, llamando especial atención entonces que la corriente argumentativa de la parte demandante se base en tener titularidad en un proceso donde no era parte, en donde no se contaba con el reconocimiento judicial para ello y convirtiendo la misma en un actuar contrario a ley.

Es entonces extraño para esta unidad de representación judicial, que el reproche hecho por la parte accionante se base en la realización de acciones fuera de la normatividad legal vigente, y que inclusive se intente argumentar su punto de vista en la NO realización de dichas acciones violatorias del ordenamiento jurídico. Es de recordarle entonces a la togada de la parte accionante que se requiere de ciertos requisitos para la legitimación en los procesos judiciales, y que los mismos no obedecen a intenciones o ideas, sino, a requisitos formales impuestos que son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual, no puede ser de recibo los argumentos narrados en el presente hecho por la parte demandante.

DÉCIMO QUINTO: No es cierto lo acá manifestado por la parte demandante, es inclusive un término legal de alto impacto la manifestación de actuaciones de mala fe, haciendo desde ya la precisión que la misma debe probarse por parte del emisor, y que en recto ejercicio de la carga probatoria, la misma no se revierte a quien se acusa, sino que, quien lo manifiesta debe probarlo.

Y que contrario a como lo ha hecho en la totalidad del libelo de la demanda, no es lanzar aseveraciones infundadas frente a mi cliente y sus numerosas calidades dentro del proceso y la propiedad. La misma debe probarse, y la carga probatoria demostrativa de cualquier actuar de mala fe recae sobre la acá demandante, siendo entonces completamente inoficioso, infundado, incongruente e inconsecuente con lo dicho, la manifestación hecha por la parte accionante, y la misma no obedece ni siquiera a su mismo dicho, al habersele reconocido anteriormente calidades de posesión sobre el predio en pugna.

DÉCIMO SEXTO: De nuevo, y como ha sido la constante a lo largo de su libelo, la parte demandante muta las calidades con las que titula a mi prohijada frente al inmueble, ya que en el presente hecho desea brindarle calidades de parte contractual en el acuerdo de voluntades en el negocio jurídico presentado en la demanda original, transmitiéndole la obligación de avocar unos pagos a los que con un mínimo de lectura y atención se

deduce que no es la llamada a pagar, inclusive, la parte demandante está brindándole calidades distintas que contradicen de nuevo su propia línea argumentativa, intentado desvirtuar hechos jurídicamente relevantes, ostensibles y que brindan al despacho certeza, contrario a manifestar “*está completamente probado*”, no estando siquiera superflamente probado nada, sin enunciación, sin remisión documental, únicamente aseveraciones lanzadas de manera asincrónica e incongruente, tornando entonces el presente hecho como uno más de los que no tienen vocación de permanencia ni prosperidad dentro del trámite procesal.

DÉCIMO SÉPTIMO: Frente a lo manifestado por la parte demandante, al igual que se ha hecho mención en hechos anteriores, se está citando la demanda original sin ningún fin específico, por ende, la misma obedecería a la discusión primogénita y no a un escenario nuevo que no aporta ni hechos ni pruebas nuevas a la discusión para la prosperidad de sus pretensiones.

DÉCIMO OCTAVO: Frente a lo manifestado por la parte demandante, y sin la intención de ser reiterativos en las apreciaciones, la togada de la parte accionante está ampliando su contestación en la presente demanda de reconvencción. Es entonces el llamado que debe hacerse por parte del despacho a no desconocer las calidades que acompañan cada procedimiento, y que, las etapas procesales no se pueden ampliar a voluntad de las partes.

De igual manera, la presente manifestación en la demanda obedece a un concepto propio de la demandante, inclusive la misma denota la práctica de otra acción judicial, insistiendo esta unidad de representación judicial que si era una objeción a los hechos, estaba el escenario de la contestación de la demanda, si es un hecho de la demanda de reconvencción, el mismo no es nuevo ni obedece a ningún fin propio a probarse dentro del proceso, o si el mismo obedece a un concepto profesional no consultado pero emitido por la togada de la parte demandante, no es el líbello de una demanda el lugar para ello.

DÉCIMO NOVENO: Frente a lo enlistado por la parte demandante en el presente hecho, debe hacerse de nuevo y de manera categórica el llamado a la diferenciación entre las calidades mediante las cuales actúa frente al negocio jurídico y la oportunidad para debatirlo, ya que siguiente el lineamiento de lo instruido en el presente hecho por la togada de la parte demandante, el presente proceso es la acción idónea para lograr el cumplimiento del reconocimiento de la titularidad del predio en cabeza de mi poderdante, inclusive y de acuerdo con lo enunciado por la parte demandante, es el medió más idóneo y es el momento exacto en el que se reúne la totalidad de requisitos normativos para activar la administración de justicia, es entonces concordante con este hecho, la acción judicial que se inició.

VIGÉSIMA: Contrario a la manifestación por la parte demandante en el presente hecho, y con los reconocimientos anteriores que le hace en calidad de poseedora legítima del inmueble, se debe precisar que como poseedora no se esta “quedando” en dicho inmueble, porque el inmueble es de ella, es la consecuencia de ejercer actos de posesión y propiedad como señora y dueña de un inmueble de manera ininterrumpida y pacífica durante la cantidad de tiempo ya determinada. Aunado a la enunciación repetida del atributo de mala fe de manera infundada, se debe adicionar el hecho que la parte demandante está omitiendo el acervo probatorio que de manera inequívocamente dirigida a probar la titularidad de esos actos de señor y dueño fueron aportados desde la demanda inicial al despacho, contrario a lo hecho en la presente demanda precaria en acervos probatorio.

VIGÉSIMA PRIMERA: Frente a lo acá manifestado por la parte demandante, es de precisar y aclararle a la misma que al reproche sobre la mismidad y autonomía de las pruebas traídas al proceso, estas deben ser objeto de debate en el estanco procesal pertinente, razón por la cual, el reproche mal dirigido por parte de la togada de la parte demandante hacia mi cliente en las manifestaciones de alteraciones o modificaciones a los

documentos no obedecerían a su actuar, sino, que deberían ser reprochados a su emisor en el análisis lógico de la situación.

De allí que, con las manifestaciones hechas, no se estén tomando pruebas nuevas, sino, que por el contrario se esté dando contestación en un término distinto al de una demanda de reconvencción, afectando directamente la naturaleza propia de una contestación que brindaría al presente proceso un trámite ordinario, razón por la cual llama a no prosperar el presente hecho ni el cúmulo de sustentos fácticos que acompañan el libelo de la demanda.

VIGÉSIMA SEGUNDA: Frente a lo manifestado por la parte demandante, los mismos deben ser sujeto a verificación por parte del despacho, ya que debe guardar congruencia entre lo manifestado y lo allegado probatoriamente.

VIGÉSIMA TERCERA: Frente a lo manifestado por la parte demandante, no es cierto, ni siquiera es preciso el tecnicismo jurídico empleado de incapacidad legal por parte de mi poderdante, ya que la incapacidad legal ni aplica siquiera para el tema de discusión, y la legitimación que tiene mi cliente para ejercer los actos de señor y dueño sobre el inmueble objeto de contradicción, no tiene nada que ver con las capacidades de autodeterminarse legalmente.

Teniendo en cuenta el artículo 1503 del Código Civil, que establece la presunción de la capacidad legal, al indicar que “Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces”, por lo que el concepto utilizado acá de “incapacidad legal” o no está siendo utilizado conforme a la interpretación legal del mismo, o da lugar a un hecho falso que no debe ser tenido en cuenta, pues al ser la incapacidad legal una presunción que admite prueba en contrario, corresponde a quien lo afirme asumir la carga de la prueba, y en la presente demanda no se anexa ningún documento o testimonio que de fe de dicha afirmación.

En igual sentido, la parte demandante omitió precisar el hecho narrado o la intención del mismo, a lo cual se suman una consecuente cantidad de hechos sin precisiones.

VIGÉSIMA CUARTA: En lo manifestado por la parte demandante en el presente hecho, es la única oportunidad donde realmente allega hechos jurídicamente relevantes a una demanda y no guarda el esquema que traía de contestación únicamente, lo que no comparte esta unidad de representación judicial, es que se mencione el acceso a la justicia como un “aprovechamiento”, ya que distinto a ello nuestra labor es la materialización de los derechos de mi prohijada accionando la administración de justicia en su recta impartición de la misma, razón por la cual no es llamado a proceder lo manifestado en este hecho por la parte accionante.

VIGÉSIMA QUINTA: Frente a lo manifestado en el presente hecho, pese a que no tiene que ver con el fondo del asunto a debatir dentro del proceso, se contradice lo manifestado frente a la acción judicial más expedita, ya que frente a la contingencia derivada de la pandemia y la fecha de presentación de la presente acción, transcurrieron la cantidad de tiempo más que considerable para efectuar cualquier tipo de acción judicial o administrativa más ágil, contrario a lo que manifiesta la parte accionante, razón por la cual no es de recibimiento este tipo de apreciaciones, aún más, conociendo los generales de ley de la accionante y su apoderado judicial.

Y brindado un lapso más certero a las afirmaciones, se debe recordar que el Decreto 564 de 2020, el cual dispuso, en convergencia con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, que los términos de prescripción y de caducidad para ejercer derechos, acciones o presentar demandas ante la rama judicial o tribunales arbitrales se suspendieron desde el 16 de marzo hasta el día el 1 de julio de 2020, no viendo entonces por qué después de tantos meses se accede a la justicia y se menciona la palabra expedito de manera errada.

VIGÉSIMA SEXTA: Frente a lo manifestado en dicho hecho, no se encuentra reparo alguno.

II. HECHOS DE LA CONTESTACIÓN.

Adicional al debate argumentativo que se ha desplegado en la totalidad del presente escrito, se hace especial mención en los siguientes aspectos a considerar por parte del despacho:

PRIMERO: La parte actora al momento de la presentación de su escrito inicial contentivo de la demanda de reconvencción, no realizó los traslados a los que obliga el decreto 806 del año 2.020, según lo cual, debe trasladarse documento contentivo de la demanda con sus anexos a la contraparte y dicho envío acreditarse al despacho, so pena de inadmisión.

SEGUNDO: El juzgado en auto interlocutorio 449 del diecinueve (19) de marzo del año 2.021, inadmitió la presente demanda de reconvencción basados en 7 puntos a subsanar, pero en ninguno de los puntos objeto de subsanación se indicó la obligación de ejercer el traslado en los términos del decreto 806 de 2.020, contrario a ello, como si se tratara del procedimiento ordinario escritural, el juzgado manifiesta *“se requiere a la parte demandante para que integre en un solo escrito la demanda con la subsanación que haga. Y aportar copia de la misma con los anexos de rigor, según los términos de la corrección para los traslados y para el archivo del juzgado, así como los CD con las correcciones”*, pero es claro el cuerpo normativo del decreto 806 de 2.020 en indicarnos en su artículo 6 inciso tercero *“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.”*, haciendo aplicación entonces a una normatividad que no es vigente en la materia, inclusive omitiendo la exigencia de los requisitos propios del procedimiento que nos obliga actualmente en la materia.

TERCERO: Adicional a lo anteriormente mencionado, por segunda vez la contraparte presenta el escrito contentivo de la subsanación de la demanda con sus anexos, de la única manera válida en la actualidad, es decir por los canales informáticos habilitados, y sorprendentemente siendo aceptados por el despacho, al punto que para el día veintiséis (26) de abril del año 2.021, mediante auto interlocutorio 620, se imparte admisión a la demanda de reconvencción, sin haberse corrido traslado del escrito como obliga el decreto 806 de 2.020, ni siquiera, de los CD contentivos como lo indica erradamente el auto de inadmisión, ya que existe una imposibilidad física de radicación de documentos en físico, al encontrarnos en una administración de justicia virtual, llamando inclusive a mayor asombro que la togada de la parte demandante haya hecho mención a la obligatoriedad de tener el correo electrónico actualizado como profesional en derecho en el SIRNA, manifestación expresa que exige el mismo decreto 806 de 2.020.

CUARTO: Nos encontramos en la vigencia del decreto 806 del 2.020 desde el inicio del trámite de reconvencción hasta la actualidad, ya que la vigencia de la misma es desde el día 04 de junio de 2.020 y en su artículo 16 contempla vigencia de dos años a partir de su expedición, es decir, en consecuencia que la contraparte y el despacho judicial omitieron una ley vigente aplicable en la materia para imprimir el trámite de la presente, causando con esto la nulidad de todo lo actuado hasta el momento en lo que corresponde a la demanda de reconvencción.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

PRIMERO: Nos oponemos a la presente pretensión y a la totalidad de sus consecuencias, en el entendido que no se encuentra sustentada la presente pretensión ni en hechos ni en pruebas, ya que la misma no obedece a la viabilidad de declarar el derecho de restituir el inmueble y está en trámite la discusión de su propiedad anteriormente, razón principalística básica que conlleva a resolver primero la titularidad del predio.

SEGUNDO: Es improcedente, ya que la petición ha de reunir los requisitos de claridad y precisión, los cuales en el caso concreto no se reúnen pues no es claro lo que se pretende y jurisprudencialmente se ha establecido que no puede el juez concederlas de oficio ya que está obligado a ser congruente con las peticiones formuladas por las partes, obedeciendo así al principio de justicia rogada.

TERCERO: Nos oponemos a la presente pretensión y a la totalidad de sus consecuencias, en el entendido que no se encuentra sustentada la presente pretensión ni en hechos ni en pruebas, ya que la misma no obedece a la viabilidad de declarar el derecho de restituir el inmueble y está en trámite la discusión de su propiedad anteriormente, razón principalística básica que conlleva a resolver primero la titularidad del predio.

CUARTO: Es improcedente, que la aquí demandada pague algún tipo de indemnización ya que ella es una poseedora de buena fe, y según la SENTENCIA C - 544/94, la buena fe del poseedor no desaparece necesariamente en el momento en que se traba la litis, sino que esta puede subsistir mientras se tengan motivos fundados para seguir creyendo que tiene derecho sobre la misma o por ejemplo, que recibió la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla, y que no hubo fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Por lo que podría incluso llegarse a probar que existe mala fe de alguna de las otras partes procesales

QUINTO: Es improcedente, que la aquí demandada entregue muebles o inmuebles ya que ella es una poseedora de buena fe y todas las inversiones realizadas en el inmueble han sido hechas bajo el claro convencimiento de ser la propietaria legítima del mismo.

SEXTO: Es improcedente, teniendo en cuenta que la forma correcta de tramitar esta solicitud es como una medida cautelar en un escrito aparte a la demanda y haciendo además la precisión de que lo que debe inscribirse no es la sentencia sino el proceso como tal.

SÉPTIMO: Nos oponemos a dicha solicitud ,y es improcedente, ya que dicha carga le corresponde a quien sea encontrado vencido en el proceso y no a voluntad de las partes e intervinientes.

IV. PRETENSIONES DE LA CONTESTACIÓN.

PRIMERA: Se declare la **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** dentro del trámite de la demanda de reconvencción, al no haberse ceñido la totalidad de actuaciones a la normatividad legal vigente en la materia, de acuerdo al decreto 806 de 2.020 y adolecer de la totalidad de vicios y omisiones por parte del despacho y la contraparte viciando las mismas hasta la fecha.

SEGUNDA: Se retrotraigan la totalidad de actuaciones judiciales desde antes de la expedición del auto interlocutorio 449 del diecinueve (19) de marzo del año 2.021, y por consiguiente se declare vencida la oportunidad de presentación de contestación o demanda de reconvencción, al no ser culpa de la parte sino del despacho, haciendo con ello que el particular soporte las consecuencias de los actos judiciales.

V. FUNDAMENTOS LEGALES.

Notificaciones: Carrera 23C # 62-72 Centro Empresarial Pranha Piso 9 Oficina 908

Teléfonos: 3105123179 – 3212078869

Emails: jaimeduardolopezg@gmail.com – julianyepes@icloud.com

- C-1194/08 mala fe.
- Código Civil de Colombia, Referencias a la mala fe: arts. 109, 148, 233, 515, 728, 732, 733, 739, 768, 769, 954, 957, 961, 963, 964, 966, 967, 969, 983, 1313, 1324, 1325, 1483, 1486, 1746, 1846, 1898, 1906, 1907, 1932, 2227, 2318, 2319, 2320, 2491, 2531, etc.
- Art 762, 780, 781,782 Código Civil – posesión.
- Sentencia T-518/03 – posesión.
- Sentencia C- 544/94 poseedor de buena fe.

VI. PRUEBAS.

Se solicita al despacho tener en cuenta la totalidad de solicitudes de pruebas documentales y testimoniales allegadas al proceso con la demanda inicial, con los fines demostrativos para la presente acción igualmente, y con la cual ya reposan en el expediente.

VII. NOTIFICACIONES.

- **DEMANDADA:** Domiciliada en la ciudad de Manizales (Caldas). Calle 56 A No. 10 B – 93, Barrio La Carola, de la ciudad de Manizales. Teléfono 3219891833. Correo electrónico carolinabuitragomurcia1029@gmail.com

- **APODERADO DE LA DEMANDADA:** Carrera 23C # 62-72 Centro Empresarial Pranha, Piso 9 Oficina 908, Teléfono: 3212078869 y al email julianyepes@icloud.com

Cordialmente,



JULIAN YEPES.

C.C. 9971293.

T.P. 260503 del CSJ.



Transferir a...

CONTESTACIÓN
DEMA...IA.pdf

Julian Yepes.



JULIAN YEPES

CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

Para: ledezma.guillermo0421@gmail.com, Cc: dianameza07@hotmail.com, Jaime Eduardo Lopez Giraldo, sofiariasquintero.saq@gmail.com

1:53 p. m.

[Detalles](#)

Manizales, mayo 24 de 2-021.

Señores
GUILLERMO LEDEZMA
DRA. DIANA MEZA

Respetados señores:

Dando cumplimiento a lo preceptuado por el decreto 806 de 2020, allego la contestación de la demanda de reconvencción presentada por Ustedes ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales.

Cordialmente,

CONTESTACIÓN
DEMA...IA.pdf

Julián Yepes.